

ca, que el medio por ciento de la Renta interior que establece la ley de 31 de Marzo del año en curso, se causa sobre toda venta ó adjudicacion que el Gobierno hiciere de terrenos baldíos, cuando su valor llegue á trescientos pesos ó exceda de esa cantidad; pero que cuando ésta sea menor, están exceptuadas del impuesto las indicadas operaciones conforme á la fraccion II del art. 34 de la ley del Timbre vigente.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1887.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 409.

DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1887

sobre el derecho de exportacion á las maderas de construccion y ebanistería, que se debe computar por el número de toneladas del buque.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha referido dirigieme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El derecho de exportacion que impone á las maderas de construccion y ebanistería la fraccion V del artículo único de la ley de ingresos para el presente año fiscal, se computará por el número de toneladas de arqueo del buque, cualquiera que sea el de las toneladas de maderas que se exporten en él, siempre que en dicho buque no se embarquen en el puerto de despa-

cho otras mercancías. Cuando en el mismo buque se exporten á la vez maderas de construccion y ebanistería y otras mercancías, el derecho de las primeras se cobrará á razon de dos pesos por tonelada de las de la madera embarcada.—*A. Castillo*, Diputado Presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, Senador Presidente.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1887.—*Dublan*.

Número 410.

CIRCULAR DE 8 DE DICIEMBRE DE 1887

á los Jueces del Distrito Federal, previniéndoles que debiendo ser gratuita la administracion de justicia deben abstenerse de cobrar honorarios por la práctica de diligencias fuera de su residencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—México.—Seccion 1ª.—Circular número 27.—Habiéndose hecho á esta Secretaría, en diversas ocasiones, algunas consultas sobre si los Jueces de Distrito y los del fuero comun en el Distrito Federal y Territorios, tienen derecho á cobrar de las partes, honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia del respectivo Juzgado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, como regla general para estos casos, que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, conforme al art. 17 de la

Constitucion federal, los Jueces deben abstenerse de hacer esos cobros, pudiendo en cada caso ocurrir á esta Secretaría para que se ordene el pago de los gastos que, con el carácter de necesarios, debieren hacer con motivo de las expresadas diligencias.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Baranda.*

Número 411.

CIRCULAR DE 27 DE FEBRERO DE 1888

á los Jefes de Hacienda, para que manden copia á las Aduanas marítimas, de los permisos expedidos para cortar árboles en los bosques y terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 y corregir los abusos que con más frecuencia se cometen por los cortadores de árboles en los bosques y terrenos nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.^a Los Jefes de Hacienda, luego que, como agentes de Fomento, expidan los permisos de que habla la fraccion I del art. 4.^o del citado Reglamento, mandarán copia de esos permisos á los Administradores de las Aduanas marítimas á que correspondan los puntos por donde deba salir la madera procedente de los mismos permisos, en los cuales se expresarán precisamente esos puntos.

2.^a Para la debida comprobacion de que los árboles cortados están dentro del número estipulado en los permisos y que corresponden á los lugares designados conforme al art. 14 del Reglamento, los dueños de esos permisos no podrán mover sus maderas sin estar marcadas por el subinspector todas las piezas labradas.

La marca se hará á golpe de martillo poniendo las iniciales M. N. P., que dicen: "Madera Nacional, Permiso," y además se pondrá en dichas piezas labradas el número del permiso y año á que éste corresponda.

Para la conveniente aplicacion de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento, y llenar á la vez los requisitos de que habla el párrafo anterior, todos los permisos que la Agencia de Fomento expida en cada año natural, los numerará progresivamente desde el número 1 en adelante.

3.^a El subinspector, luego que concluya de marcar las piezas labradas, dará á la Agencia, por escrito, una noticia del número de éstas y del de los árboles á que correspondan segun el respectivo permiso.

Si el subinspector encontrase mayor cantidad de piezas labradas de las que proporcionalmente correspondan al número de árboles estipulados en el permiso, procederá conforme á las prescripciones del Reglamento mencionado, relativas á fraudes.

4.^a La Agencia de Fomento remitirá un tanto de las noticias de que habla la anterior cláusula, al Administrador de la Aduana marítima respectiva, con el objeto de que dicho Administrador se las pase, en union de las copias de los permisos, al celador marítimo que designe para que vigile la exportacion de la madera, cuyo celador, en vista de los expresados documentos y de que las piezas labradas tienen la correspondiente marca, permitirá la salida de dichas piezas si todo estuviere conforme, anotando, tanto en los permisos como en las noticias, las piezas que se exporten.

En caso de exceso en éstas ó de que hubiere alguna otra falta, no permitirá la extraccion de la madera, dando aviso al Administrador de la Aduana para que éste lo dé á la Agencia de Fomento y proceda ésta á lo que hubiere lugar segun el Reglamento de la materia.

5.^a Con el objeto de evitar dificultades á los dueños de maderas procedentes de terrenos de propiedad particular, siempre que éstos quieran cortar árboles, justificarán debidamente que les per-

tenecen, y harán una manifestacion á la Agencia de Fomento respectiva, para que ésta mande á un subinspector que marque las piezas de madera con las iniciales M. P. P., que quieren decir: "Madera Propiedad Particular," y extendiéndoles la misma Agencia una factura del número de esas piezas, puedan ser llevadas y exportadas con esa factura.

De estas facturas tambien remitirá la Agencia un tanto á la Aduana marítima que corresponda, para que ejerza la conveniente vigilancia.

6ª Todas las maderas que carezcan de los requisitos que quedan expresados, serán consideradas sujetas á las penas impuestas al fraude.

7ª En vista de los datos recogidos conforme á la fraccion XI del art. 4º del Reglamento ya citado, se pagará desde el dia 1º del mes de Abril próximo hasta nueva disposicion, (\$ 1 50 es.) un peso cincuenta centavos por cada árbol de madera de construccion ó ebanistería que se corte.

Las maderas de tinte pagarán á razon de (\$ 2) dos pesos por tonelada, y la explotacion de los árboles que produzcan hule ú otras gomas ó resinas, pagarán los precios que propongan los Jefes de Hacienda, segun dispone la mencionada fraccion XI.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los actuales concesionarios de permisos para el corte de árboles en terrenos nacionales, y los propietarios particulares, ocurrirán por esta vez á la Agencia de Fomento (Jefatura de Hacienda), manifestando el número de piezas labradas que tengan en los lugares del corte y en los de salida á flote, para que sean marcadas por el subinspector con arreglo á las anteriores prescripciones.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1888.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 412.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1888

declarando cuáles son las vías generales de comunicacion además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Son vías generales de comunicacion, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, las siguientes:

"Los mares territoriales.

"Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

"Los canales construidos por la Federacion ó con auxilios del Erario nacional.

"Los lagos y rios interiores, si fueren navegables ó flotables.

"Los lagos y rios de cualquiera clase y en toda su extension que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Union.

"Art. 2º Corresponde al Ejecutivo federal la vigilancia y policia de estas vías generales de comunicacion y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

"A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

"B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

"C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

"D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

"Art. 3º. Los delitos del orden comun que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.—México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, Senador Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*
—Al.....

Número 413.

CIRCULAR DE 11 DE JULIO DE 1888

á los Jueces de Distrito, previniéndoles que las estampillas que han de colocarse en cada una de las fojas de las copias certificadas de diligencias de terrenos baldíos, deben ser de cincuenta centavos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Núm. 124.—Circular.—Conformándose el Presidente de la República con el parecer de la Administración General de la Renta del Timbre, tuvo á bien acordar que las estampillas que han de colocarse en cada una de las fojas de las copias certificadas que se remitan á esta Secretaría, con arreglo al art. 18º de la ley de 22 de Julio de 1863, relativas á las diligencias de apeo de terrenos baldíos, deben ser de á cincuenta centavos.

Dígolo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1888.—*Pacheco*.
—Al Juez de Distrito de.....

(Se circuló también á los Representantes de Compañías deslindadoras.)

Número 414.

CIRCULAR DE 18 DE JULIO DE 1888

previniendo á los Jefes de Hacienda cómo deben hacer las anotaciones en los certificados de alcances y bonos de la deuda consolidada que se admitan en pago de terrenos baldíos.

Tesorería General de la Federación.—Sección 5ª.—Circular número 1,201.—Como la suprema orden fecha 28 de Mayo de 1886 al crear los certificados de alcances que expide esta Tesorería general, por créditos causados en los años de 1882 á 1886, dispuso

que se admitieran en pago de terrenos baldíos y bienes nacionalizados; esta misma Tesorería cree conveniente fijar las reglas que las Jefaturas de Hacienda deberán observar cuando tengan que practicar esas operaciones á fin de uniformarlas en su contabilidad. En consecuencia, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que se les presente algun certificado de alcances por mayor cantidad que la que deban enterar los interesados, anotarán en su reverso aquel documento en esta forma:

Valor de este certificado.....	\$	„	„	„
Se tomaron hoy para la operacion de terrenos baldíos (ó bienes nacionalizados) que practican N. N.....		„	„	„
Queda vigente por.....		„	„	„

Fecha y firma del Jefe de Hacienda, y sello de la Jefatura.

2ª Como estos certificados deben devolverse á los interesados éstos dejarán á las Jefaturas un recibo en esta forma:

Recibí de la Jefatura de Hacienda de este Estado, para aplicar á la operacion que he practicado por terrenos baldíos (ó bienes nacionalizados) la cantidad de \$..... cs. tomados del certificado núm..... expedido en..... á favor de N. N., quedando vigente por \$..... cs., cuyo documento se me ha devuelto por la Jefatura.

Fecha y firma del interesado.

El recibo anterior servirá para comprobar la partida respectiva de la Jefatura, debiendo remitirse original á la Tesorería en union de la cuenta.

3ª En los casos de amortizacion de certificados por el total valor, se les sacará en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, uniéndose tambien á la partida respectiva.

4ª La cuenta en que las Jefaturas deberán dar salida al valor de los certificados que amorticen en parte ó totalmente, será á "Amortizacion de títulos de la Deuda pública en operaciones de desamortizacion ó venta de terrenos baldíos."

5ª Esta Tesorería cree oportuno llamar la atencion de las Jefaturas sobre que los ramos de ingreso que deberán adoptar y están comprendidos en el catálogo que con circular núm. 1,184, se les ha dirigido con fecha 15 del último Junio, son "Productos por arrendamientos, ventas ó reivindicacion de terrenos baldíos," ó "Valores y productos de bienes nacionalizados," en sus respectivos casos.

Para la mejor inteligencia y cumplimiento de estas instrucciones, me parece oportuno manifestarle que la presente sólo se refiere á los certificados de alcances, pues respecto de los Bonos de la Deuda consolidada, debe atenderse á lo dispuesto en la diversa circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. avisarme del recibo de las presentes instrucciones, encargándole su más puntual cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 18 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 415.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1888

á los Gobernadores de los Estados, para que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de ejidos, se avise al Juez de Distrito para que encargue á las autoridades concurrir á presenciar dichas operaciones.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y segun las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política lo-

cal y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad, y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposicion ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposicion del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicacion del presente acuerdo.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 416.

TARIFA DECRETADA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1888
para el bienio de 1889 y 1890.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en el bienio de 1889 y 1890, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República.

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25	\$ 1 50	\$ 1 00
„ „ „ Campeche.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Colima.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Durango.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Guanajuato.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Guerrero.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Hidalgo.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ México.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Morelos.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ Nuevo Leon.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Oaxaca.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Puebla.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Querétaro.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ San Luis Potosí.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Sonora.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
„ „ „ Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Tlaxcala.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
„ „ „ Yucatan.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
„ Territorio de Tepic.....	1 65	1 10	0 75
„ „ de la Baja California.....	0 65	0 40	0 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo